

CRONICA DE LEGISLACION (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

Orden de 2 de abril de 1984 sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado», 12 de abril).

La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, de 21 de mayo de 1976, ha puesto de manifiesto —señala el preámbulo de esta Orden— la necesidad de abordar determinados temas relativos a patrimonio, pago por administración concertada, constitución de la fianza reglamentaria, actualización de la escala de gastos de administración, materialización de las reservas y dotación de la reserva de contingencias en tramitación, que permitan ejercer un mejor control y tutela de las mismas, como competencia propia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A dicha necesidad responde la presente Orden, que contiene 22 artículos, tres disposiciones transitorias, una final y un anexo.

El artículo 1.º dispone que las Mutuas Patronales procederán, caso de no haberse realizado, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Orden, a llevar a cabo la separación contable de los bienes cuya titularidad patrimonial corresponde a las mismas, respecto a los bienes que constituyen patrimonio de la Seguridad Social, con indicación, en cualquier caso, de la clase de bienes en que aquéllos se hallan materializados.

La Orden establece que las Mutuas Patronales en ningún caso podrán realizar pagos por administración concertada o como cualquier otra forma de contraprestación económica por actuaciones dirigidas exclusivamente a mediación o captación de los asociados, bien se realicen por empleados propios de la entidad o por terceros (artículo 2.º).

Determina el artículo 3.º que la fianza prevista en el artículo 9.º, 1.4 del citado Reglamento habrá de constituirse en la forma prevista en el artículo 17.1 de dicho Reglamento, admitiéndose su instrumentalización por medio de aval bancario cuando así se solicite y, a juicio de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, quede suficientemente garantizado por los empresarios asociados.

La cuantía de los gastos de administración de las Mutuas Patronales durante cada ejercicio económico —indica el artículo 14 de la Orden— no podrá exceder de la cantidad resultante de aplicar sobre sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate el porcentaje que corresponda a la entidad de acuerdo con la escala que al efecto se fije por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que no podrán ser inferiores al 9 por 100 ni superiores al 20 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento, teniendo en cuenta la diversa estructura y recaudación de las Mutuas Patronales. El mismo precepto establece reglas para el cómputo de la base de cálculo.

Otro de los aspectos más sobresalientes de esta regulación es el referente a la materialización de las reservas y a la dotación de la reserva de contingencias en tramitación. Esta última reserva, dada su finalidad, deberá encontrarse al menos en un 75 por 100 en efectivo, cuentas bancarias o certificados de depósito emitidos por entidades bancarias que tengan garantizada su inmediata liquidez. Igualmente, serán computables las inversiones en Pagarés del Tesoro.

También prevé el artículo 16 de la Orden que el resto de las reservas y el 10 por 100 del exceso de excedentes de reservas voluntarias estatutarias deberán encontrarse materializadas:

a) En fondos públicos, emitidos o garantizados por el Estado, incluidos los títulos emitidos por los Organismos Autónomos y las Comunidades Autónomas sin limitación alguna, y, como mínimo, por el 40 por 100 de las citadas reservas.

b) En valores de renta fija, emitidos por entidades y sociedades españolas con cotización calificada en Bolsa, hasta un 50 por 100 de la inversión realizada en fondos públicos.

Orden de 27 de abril de 1984 por la que se regula el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social («BOE», 9 de mayo; corrección de errores: «BOE», 13 de junio).

La aplicación del artículo 17.1 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, mediante la Orden de 20 de enero de 1981, sobre aplazamiento o fracciona-

miento de las cuotas de Seguridad Social, aconseja dar nueva regulación al procedimiento establecido en dicha Orden, reduciendo determinados plazos e introduciendo otras modificaciones para racionalizarla y perfeccionarla, y haciéndola extensiva a las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, conforme al artículo 55.11 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Con arreglo a la nueva regulación los sujetos responsables del pago de las cuotas a la Seguridad Social ya devengadas, que, por dificultades de tesorería de carácter transitorio, se vean en la imposibilidad de liquidar sus obligaciones en plazo reglamentario, podrán ser autorizados a aplazar el ingreso de aquéllas en las condiciones y con el procedimiento regulados en esta Orden. El fraccionamiento de pago de las cuotas constituye una «simple modalidad de aplazamiento» y también se rige por las mismas normas.

No podrá concederse aplazamiento en el pago de las cuotas debidas por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y de las correspondientes a las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena, ni de aquellas cuotas que hayan sido objeto de aplazamiento anterior. Los aplazamientos del pago de las cuotas a la Seguridad Social se podrán conceder discrecionalmente por el director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, y, por delegación de éste, en los términos que acuerde, por los tesoreros territoriales.

La Orden regula los requisitos para que puedan concederse los aplazamientos, además de la existencia de dificultades transitorias de tesorería: hallarse al corriente en el pago de las cuotas devengadas con anterioridad al período para el que se solicita el aplazamiento; ofrecer con la solicitud garantías suficientes que cubran el total de la deuda; presentar la solicitud dentro de los cinco primeros días hábiles del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas cuyo aplazamiento se interesa.

Asimismo, determina las condiciones en que debe efectuarse la solicitud del aplazamiento, los informes, resoluciones, notificaciones y condiciones para la efectividad de la concesión, y otros aspectos tales como los efectos del aplazamiento y la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del mismo.

La presente Orden deroga la citada de 20 de enero de 1981.

Real Decreto 996/1984, de 9 de mayo, sobre seguimiento presupuestario en el Sistema de la Seguridad Social («BOE», 28 de mayo).

El preámbulo de este Real Decreto destaca que la importancia de los presupuestos de la Seguridad Social y la escasez de los recursos en relación con los gastos siempre crecientes, en función del aumento de las necesidades satisfechas o demandadas a la Seguridad Social, hacen necesario implantar y perfeccionar un seguimiento presupuestario continuado y eficaz.

Para lograr tales objetivos este Real Decreto crea una unidad administrativa, la Subdirección General de Análisis Económico-Financiero de la Seguridad Social, dependiente de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, la cual, de forma global y sistemática, realizará los análisis económico-financieros del Sistema de la Seguridad Social, llevará a cabo la evaluación del coste de los servicios, elaborará el informe económico-financiero de los presupuestos de la Seguridad Social y, en general, efectuará las valoraciones económicas, no sólo coyunturales, sino también a largo plazo, que permitan conocer de antemano las tendencias y evoluciones del Sistema de la Seguridad Social, tanto en lo referente a recursos como a gastos.

Simultáneamente, el expresado centro directivo coordinará la actividad de la Subdirección General de Presupuestos (Instituto Nacional de la Salud), de la Subdirección General de Gestión y Análisis Presupuestario (Tesorería General de la Seguridad Social) y de la Subdirección General de Administración y Análisis Presupuestario (Instituto Nacional de la Seguridad Social e Instituto Social de la Marina), que también crea el presente Real Decreto, así como del Servicio de Presupuestos del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Las Entidades Gestoras, Servicios Comunes y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social remitirán, con periodicidad mensual, a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, información sobre la gestión presupuestaria del ejercicio económico, en la que aparezcan los recursos utilizados, los resultados obtenidos y el grado en que se están alcanzando los objetivos propuestos, de modo que permita un adecuado seguimiento de los programas gestionados por cada Entidad, como ya se indicó al principio.

La disposición final primera del Real Decreto suprime otras unidades administrativas para compensar el gasto que supone la creación de las nuevas; son éstas: la Subdirección General de Administración del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Subdirección General de la Mutua del

Riesgo Marítimo del Instituto Social de la Marina y la Secretaría General e Intervención Central del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social que la Orden Ministerial de 19 de enero de 1982 declaró subsistentes y, actualmente, adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en la normativa vigente en materia de invalidez permanente en la Seguridad Social («BOE», 7 de junio).

Prevista la posibilidad de que las prestaciones por invalidez puedan compatibilizarse con la percepción de un salario, como consecuencia de la actividad laboral por parte de los inválidos pensionistas (artículo 138 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, y artículo 24, 3 y 4, de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969), resulta conveniente que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social tengan un exacto conocimiento de las situaciones en que se produce dicha compatibilidad.

A tales efectos se crea una Comisión de Seguimiento, presidida por el director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a la que corresponde el análisis y control de la evolución de las situaciones de invalidez y de la gestión de prestación. En cada Dirección Provincial del indicado Instituto también habrá una Comisión de Seguimiento Provincial, presidida por el director provincial de aquel Instituto.

Paralelamente, el Real Decreto determina que los pensionistas de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta y gran invalidez que simultaneen la percepción de su pensión con la realización de cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, deberán comunicar tal circunstancia a la Entidad Gestora competente. El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de sanciones (Reglamento de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, artículo 8.º, 1, en relación con el 7.º, 1, b), con independencia de la obligación de reintegro de los importes indebidamente percibidos de la pensión (artículo 56.1 de la Ley General de la Seguridad Social).

Novedad importante de este Real Decreto es la igualación del sistema de cálculo para todas las pensiones derivadas de contingencias comunes, por lo que el artículo 3.º del mismo dispone que «el cálculo de la base reguladora de la pensión de invalidez absoluta, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artícu-

lo 7.º del Decreto 1646/1972; de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, quedando sin efecto, por tanto, la excepción prevista para esta clase de pensión en la disposición transitoria primera de dicho Decreto».

Orden de 28 de mayo de 1984 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos («BOE», 8 de junio; corrección de errores: «BOE», 28 de junio).

Se dicta al amparo de la disposición final primera, dos, del Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, a propuesta de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, y con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno (1). Su disposición final prevé que «las normas contenidas en el capítulo II, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo tendrán carácter supletorio de las contenidas en la presente Orden».

El artículo 1.º del Reglamento, que se refiere a la «autonomía funcional» de la Comisión, dispone que ejercerá sus competencias con independencia y autonomía funcional plenas. Asimismo, determina que la Comisión está adscrita orgánicamente al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y que sus acuerdos no tendrán carácter vinculante.

La Comisión es competente para evacuar consultas, mediante dictámenes e informes, sobre el ámbito funcional de aplicación de los convenios colectivos, y sobre extensión de convenios colectivos cuando sea preceptivamente consultada, de conformidad con el artículo 2.3 del Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre (artículo 2.2).

Especial mención merece el artículo 3.º de la Orden, relativo al «dictamen sobre extensión de un convenio colectivo», que establece lo siguiente:

1. Cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social haya de resolver sobre la posible extensión de las disposiciones de un convenio colectivo en vigor a otras empresas y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo,

(1) La reseña del expresado Real Decreto apareció en la página 135 del número 141 de esta *Revista*, correspondiente a enero-marzo del presente año. Téngase en cuenta, por lo demás, que el Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de abril de 1984, admitió a trámite el conflicto positivo de competencia número 224/1984, planteado por el Gobierno vasco frente al Gobierno de la nación, en relación con los artículos 2.1, 2.3 y 3 del referido Real Decreto (*BOE*, 17 de abril).

remitirá el informe de la Comisión Paritaria o de las organizaciones o asociaciones requeridas, y en cualquier caso transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 7.º del mismo, a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos para que emita el preceptivo dictamen.

(2) La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos antes de emitir su dictamen, podrá ampliar, cuando así lo estime oportuno, la documentación recibida mediante la petición de informes o encuestas complementarias o reuniones precisas con los representantes afectados.

3. El dictamen deberá incluir una determinación sobre las siguientes materias:

a) Campo de aplicación de la posible extensión, con indicación precisa de las empresas y trabajadores afectados.

b) La duración temporal de la extensión y, en consecuencia, fechas de entrada en vigor y terminación de la misma.

c) Los posibles supuestos de modificación o desaparición de la extensión por el cambio de las circunstancias que hubieran motivado la extensión del convenio.

En fin, los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se refieren, respectivamente, al presidente, vicepresidentes, vocales, secretario, pérdida de la condición de miembro, preparación y despacho de los asuntos, así como a las reuniones de la Comisión. El artículo 11 trata de los acuerdos, «que se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en el supuesto del dictamen a que se refiere el artículo 3.º, en que será necesaria la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión para la adopción del acuerdo» (número 2), y también señala que «los informes o dictámenes de la Comisión deberán ser emitidos en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de entrada de la solicitud, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.º, 2» (traslado de la solicitud a las organizaciones o entidades sindicales y empresariales directamente afectadas por el asunto, a efectos de que puedan aportar las informaciones que estimen convenientes; número 4).

Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977 («BOE», 12 de junio).

El preámbulo de esta Ley indica que la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, y sucesivas disposiciones, no han considerado la situación de desprotección social en que se encuentran las personas que, debido a su

permanencia en prisión por actos de intencionalidad política, no han podido consolidar o lo han hecho en su mínima cuantía, su derecho a todas o a algunas de las prestaciones que otorga el Sistema de la Seguridad Social.

También señala que pese al carácter contributivo del Sistema español de Seguridad Social, existen precedentes tanto en la legislación nacional como en el Derecho Comparado, que permiten, como en el presente caso, asimilar los períodos de prisión a períodos cotizados a la Seguridad Social, sin poner en riesgo ni la filosofía ni el equilibrio financiero del Sistema.

En atención a lo expuesto, la Ley establece que los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, tendrán la consideración de períodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, si fueran anteriores al 1 de enero de 1967, y de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social ya causadas o que se puedan causar (artículo 1.º-1).

Los restantes artículos de la Ley regulan las condiciones en que podrá reconocerse el derecho a las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social que se causen al amparo de lo establecido en la misma.

Real Decreto 1220/1984, de 20 de junio, sobre integración de los colectivos de la Mutualidad de la Previsión en el Régimen General de la Seguridad Social («BOE», 27 de junio).

El artículo 1.º de este Real Decreto establece que a partir de su entrada en vigor el colectivo de activos y pasivos de la Mutualidad de la Previsión, creada por Real Orden de 18 de septiembre de 1926, quedará integrado, a efectos de la cobertura de la acción protectora obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuándose a quienes ya están acogidos obligatoriamente a cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social en virtud de la misma actividad que hubiera determinado su inclusión en dicha Mutualidad.

Producida la integración, la obligación de cotización, las condiciones para causar futuras prestaciones y la cuantía de las mismas se ajustará a lo dispuesto en el Régimen General; los períodos cotizados a la Mutualidad se computarán como cotizados al Régimen General —en función de las cotizaciones efectivamente realizadas a la Mutualidad y con los límites en cada momento vigentes en el citado Régimen— y las prestaciones causadas con anterioridad a la integración sólo serán asumidas por el Régimen General

de la Seguridad Social en los términos y condiciones reglamentarias vigentes en dicho Régimen, y por las cuantías resultantes de las cotizaciones obligatorias del mismo (artículo 2.º).

Otras disposiciones de interés:

Orden de 3 de abril de 1984 por la que se regula la incorporación del personal eventual en la Administración de la Seguridad Social («BOE», 5 de abril).

Orden de 26 de marzo de 1984 por la que se determina el procedimiento unificado a seguir para la tramitación de ayudas institucionales destinadas a la creación y funcionamiento de centros y servicios para deficientes («BOE», 6 de abril).

Orden de 4 de abril de 1984 por la que se fijan la forma y condiciones de liquidación de las Cajas de Empresa («BOE», 9 de abril).

Orden de 4 de abril de 1984 por la que se fijan la forma y condiciones de liquidación de las Mutualidades de Empresa («BOE», 9 de abril).

Resolución de 30 de marzo de 1984, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convocan elecciones para la designación de representantes en las Juntas de Gobierno en los Centros de Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales y del Instituto Nacional de Asistencia Social, y se dictan normas reguladoras del proceso electoral («Boletín Oficial del Estado», 11 de abril).

Resolución de 6 de abril de 1984, de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, por la que se convocan ayudas para «viajes culturales por España» 1984, para estudiantes hijos de emigrantes españoles, residentes en el exterior, con edades comprendidas entre los trece y los dieciocho años («BOE», 18 de abril).

Resolución de 30 de marzo de 1984, de la Dirección General de Acción Social, por la que se establecen las normas generales reguladoras de la convocatoria de ayudas institucionales destinadas a la atención de ancianos, marginados, toxicómanos, Centros asistenciales de la primera infancia, así como las ayudas individualizadas no periódicas a personas en estado de necesidad, para Centros o beneficiarios residentes en Madrid, Navarra, La Rioja, Ceuta y Melilla («BOE», 20 de abril).

Resolución de 30 de marzo de 1984, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convoca y regula la concesión de dotaciones económicas para la cooperación social de ámbito estatal e internacional en materia de acción social («BOE», 21 de abril).

- Resolución de 15 de marzo de 1984, de la Dirección General de Acción Social, por la que se convoca la concesión de prórroga para 1984 de las becas otorgadas con cargo al crédito destinado a la Asistencia Social a favor de minusválidos atendidos en Centros especializados y cuyos representantes legales residen en Madrid, Navarra, La Rioja, Ceuta y Melilla («BOE», 23 de abril).
- Corrección de errores de la Orden de 16-III-1984, sobre Programas de actuación de la Unidad administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para 1984 («BOE», 28 de abril).
- Corrección de errores de la Orden de 13-III-1984, sobre normas de aplicación de prestaciones para minusválidos reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero («BOE», 2 de mayo).
- Orden de 24 de abril de 1984 por la que se dictan normas para la elaboración de los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes y se define la estructura presupuestaria de la Seguridad Social.
- Real Decreto 866/1984, de 9 de mayo, sobre garantía de prestación de servicios públicos asistenciales por el Instituto Nacional de Asistencia Social («BOE», 11 de mayo).
- Corrección de errores de la Resolución de 30-III-1984 de la Dirección General de Acción Social (dotaciones económicas para la cooperación social estatal e internacional), citada anteriormente («BOE», 14 de mayo).
- Corrección de errores de la Resolución de 15-III-1984 de la Dirección General de Acción Social, citada anteriormente («BOE», 14 de mayo).
- Resolución de 29 de mayo de 1984, de la Dirección General de Acción Social, por la que se establece el modelo de impreso oficial a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 13 de marzo de 1984, para la solicitud de las prestaciones sociales y económicas para minusválidos, reguladas por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero («BOE», 12 de junio).
- Orden de 7 de junio de 1984 por la que se regula la cobertura de puestos en la Administración de la Seguridad Social («BOE», 15 de junio).

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO